



Recurso nº 1214/2025 C. Valenciana 250/2025

Resolución nº 1551/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. J. L. S. , en representación de COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN, S.L.P., por D. J. F. C. G. en representación de OFI 208, S.L.P. y por D. M. A. A. M. G. actuando en nombre propio, contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicios de *“redacción de proyectos, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud de las obras incluidas en el Plan Planifica 2024-2027 (C Elx – B. Roques)”*, con expediente número SERV/2024000040, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Denia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 de noviembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de *“redacción de proyectos, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud de las obras incluidas en el Plan Planifica 2024-2027 (C Elx – B. Roques)”*.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 113.755,20 euros, por un plazo de cuatro meses, dividido en dos lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto.

Segundo. El cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares prevé en su apartado A la división en lotes del contrato, con la siguiente definición para cada lote:



-Lote número 1: *“Redacción de proyecto, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud para las obras de REURBANIZACIÓN DEL CARRER ELX Y ADYACENTES”*.

-Lote número 2: *“Redacción de proyecto, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud para las obras de REURBANIZACIÓN DE VARIAS CALLE EN EL BARRI DE LES ROQUES”*.

Se prevé igualmente la falta de limitaciones respecto de los lotes, la falta de reserva de lotes a centros especiales de empleo de iniciativa social o empresas de inserción y la admisibilidad de ofertas integradoras

Por su parte las disposiciones generales del pliego de cláusulas administrativas particulares contienen la siguiente regulación respecto de la división en lotes: *“1.2. En el Apartado A del CRC de este pliego se preverán las normas de adjudicación de lotes (máximo de lotes, posibilidad de adjudicación a una oferta integradora, la combinación o combinaciones de lotes admitidas, los criterios o formula de valoración o la ponderación asignada a cada lote y criterios que permitan la comparación entre las ofertas a lotes individuales y las ofertas integradoras que incluyan varios lotes, así como la solvencia y capacidad exigida para cada combinación en cumplimiento de todos los requisitos del artículo 99.5 LCSP, etc.), así como la reserva de alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP. Igualmente, en este Apartado podrán en su caso constar reservas de lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición.*

En caso de que las limitaciones no se refieran a las uniones de empresarios, sino a los componentes de las mismas, se expresará así en el apartado A del CRC.

1.3. En los contratos adjudicados por lotes, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras de acuerdo con el artículo 99.5 LCSP, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.



1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 de la LCSP los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la contratación de servicios iguale o supere los importes indicados en el artículo 22.1 de la LCSP, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 % del valor acumulado de la totalidad de los mismos, lo que señalará en el apartado A del CRC”.

Tercero. Una vez abierto el sobre número 1 y admitidas todas las propuestas, se procedió a la apertura del sobre número 2 y a su informe para valoración con arreglo a lo establecido en los pliegos, con el siguiente resultado:

	<i>Estudio memoria valorada</i>	<i>Programa de trabajos</i>	<i>Dirección obra y CSS</i>	<i>Suma</i>
<i>Ambitec Ingenieria y Consultoria Ambiental SL</i>	<i>7</i>	<i>5</i>	<i>10+5</i>	<i>27</i>
<i>RAIZDE 3 SL</i>	<i>10</i>	<i>5</i>	<i>10+5</i>	<i>30</i>
<i>STAD42 Espacio Tecnico SLU</i>	<i>10</i>	<i>5</i>	<i>10+5</i>	<i>30</i>
<i>UTE Coordinación de Seguridad y Prevención en la Construcción - OFI – Miller</i>	<i>15</i>	<i>5</i>	<i>13+5</i>	<i>38</i>

Cuarto. A continuación, se procedió a la apertura del sobre número 3 y a su informe para propuesta de adjudicación. Este informe contiene el siguiente análisis: “*Uno de los licitadores ha presentado una oferta integradora y los otros tres por cada lote. El procedimiento a realizar para obtener al adjudicatario en caso de ofertas integradoras sería*



hacer la comparación de las ofertas por lotes y compararla con la integradora para ver la más ventajosa.

Dado que en este caso la oferta integradora no ha presentado oferta por cada lote, no es posible realizar dicha comparativa por lo que se propone la exclusión de dicho licitador”.

Quinto. El 23 de julio de 2025, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, la mesa de contratación acordó excluir la oferta integradora de la UTE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN–OFI–MILLER, según los informes remitidos. El acuerdo se puso a disposición de la UTE el 24 de julio de 2025 y el acceso al contenido de la notificación tuvo lugar el 29 de julio de 2025.

Sexto. El 1 de agosto de 2025 COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN, S.L.P., OFI 208, S.L.P. y D. M. A. A. M. G. interpusieron recurso especial ante este Tribunal contra el acuerdo de exclusión, en el que suplican su anulación, dejándola sin efecto, y que en su virtud se acuerde la inclusión de la oferta presentada por la UTE, realizando propuesta de adjudicación a su favor.

Séptimo. Previo requerimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 5 de agosto de 2025, en que sobre la base del informe técnico que adjunta, rechaza de plano los argumentos de la UTE recurrente.

Octavo. El 12 de agosto de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.

Noveno. El 5 de septiembre de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 21 de mayo de 2025 (BOE 2 de junio).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de exclusión, de acuerdo con la letra c del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.1 y b del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. Los recurrentes gozan de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como UTE que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido excluida, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Los recurrentes basan su recurso, por un lado, en la inobservancia de la posibilidad establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares de poder formular oferta integradora, sin necesidad de individualizar cada lote. En concreto, en los puntos 17 y 18 del apartado relativo a la adjudicación del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anexo VII en ningún momento se indica o se establece que se deba realizar una oferta individualizada por cada lote.

Por otro lado, basan su recurso en la vulneración del artículo 99.5, en relación con el 99.3, de la LCSP. El órgano de contratación no ha analizado convenientemente el objeto del contrato licitado, pues es evidente que las ofertas dirigidas a los dos lotes y la oferta integradora pueden valorarse de la misma forma y compararse, especialmente en el caso presente en que la adjudicación de ambos lotes ha recaído en una misma licitadora. Y la comparación de las ofertas demuestra que la oferta integradora presentada por la UTE formada por los recurrentes es la que mayor puntuación obtiene.



Sexto. El órgano de contratación informa que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece la posibilidad de formular ofertas integradoras, sin indicar en ningún caso *“sin individualización de cada lote”*. Así pues, el acuerdo de exclusión se basa en el incumplimiento del artículo 99.5 de la LCSP, que exige realizar una evaluación comparativa entre la oferta integradora de un licitador con las ofertas individuales presentadas de forma separada para cada lote, para lo que resulta obligatoria la presentación de ofertas para cada lote individual cuando se presente una oferta integradora. De ello se deriva la imposibilidad de comparación entre las ofertas presentadas de forma individualizada y la oferta integradora.

Séptimo. El artículo 99.5 de la LCSP establece que *“Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:*

a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.

b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.

c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite”.

Así pues, el artículo 99.5 de la LCSP permite expresamente la posibilidad de adjudicar el contrato a una oferta integradora, entendiéndose por tal aquella que combina, en el presente caso, los dos lotes del contrato. Los límites a la admisibilidad de las ofertas



integradoras se recogen, entre otras, en la resolución de este Tribunal número 710/2024: *“Como este Tribunal ha señalado, los límites en la admisibilidad de las ofertas integradoras en las licitaciones del sector público fueron acertadamente analizados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su informe 11/2013, de 22 de mayo de 2013, del que cabe destacar el concepto y función de la oferta integradora que revela el beneficio que supone su inclusión en los pliegos para incrementar los factores que pueden favorecer el hecho de obtener la oferta más ventajosa: “podría definirse «oferta integradora» como aquella que permite presentar una proposición simultánea a varios o a todos los lotes licitados — según se establezca en el pliego— de modo que se permita seleccionar la mejor oferta (individualmente integrada), incorporando un elemento de comparación real y objetivo. Necesariamente, la posibilidad de presentar «oferta integradora» exige que el licitador presente oferta individualizada a cada uno de los lotes que componen aquélla, de modo que se permite comparar la mejora que la «oferta integradora» aporta, constatándose así si el contrato debe ser adjudicado a la oferta del licitador que, respecto al conjunto de la totalidad de los lotes integrados, resulte ser la más ventajosa o, en cambio, adjudicar por lotes individualizados, al representar la suma de todos ellos un resultado más beneficioso en los términos previstos en el pliego. Incluir una posibilidad de esta naturaleza debe facilitar, en suma, la selección de la oferta económicamente más ventajosa al tiempo que no se vea restringida la competencia.” A continuación, en el citado informe se enumeran los presupuestos básicos para la admisibilidad de ofertas integradoras:*

- a) Que se autorice su presentación expresamente por el órgano de contratación, previa justificación en el expediente de la idoneidad y ventajas que para el interés público reporta su incorporación.*
- b) Que sean previstas expresamente en el pliego y en los anuncios, detallando con precisión los requisitos mínimos y modalidades de presentación.*
- c) Que se utilicen varios criterios de adjudicación, al ser éste un requisito exigido por el artículo 147 TRLCSP para la presentación de variantes o mejoras.*



- d) Todos los requisitos técnicos exigidos en los pliegos para cada lote serán de obligado cumplimiento por las ofertas integradoras*
- e) La presentación de una «oferta integradora» puede referirse a varios o a todos los lotes individualmente considerados, según lo que en los pliegos se establezca.*
- f) Su presentación será siempre potestativa para los licitadores, pues, en caso contrario, quebraría el propio principio de defensa de la competencia que quiere preservarse mediante la división en lotes del objeto del contrato.*
- g) Por el mismo motivo, todo licitador que desee presentar una «oferta integradora», deberá necesariamente presentar una oferta individual válida a cada uno de los lotes que integren aquella.*
- h) Cada licitador solo podrá presentar una «oferta integradora» en función de los lotes autorizados a ser integrados (no puede existir simultaneidad de «ofertas integradoras» referidas a los mismos lotes).*
- i) Los criterios de adjudicación que se apliquen serán idénticos para valorar los lotes individualmente considerados y los lotes integrados en la oferta conjunta, y se deberá identificar en el pliego sobre qué criterios se permite la presentación de una «oferta integradora»*
- j) El pliego deberá contener la ponderación asignada a cada lote según su importancia relativa, de modo que se posibilite la comparación objetiva.*
- k) Por último, para que el contrato se adjudique a una «oferta integradora», ha de garantizarse en la valoración que es más ventajosa (según los criterios de adjudicación que se apliquen) que la suma ponderada de las mejores ofertas individualmente consideradas y, en todo caso, es requisito indispensable que iguale o mejore individualmente la puntuación obtenida en cada uno de los lotes integrados a la obtenida por la oferta individual presentada por el mismo licitador. Una vez efectuada la valoración de las ofertas (individuales y de los lotes integrados) y a los efectos de efectuar la adjudicación, se compararán las mejores ofertas individuales con las diferentes «ofertas*



integradoras» presentadas por los licitadores, hallando la suma ponderada de la puntuación total de las mejores ofertas individuales, con independencia de que hayan sido formuladas por distintos licitadores, y comparándola con la puntuación total de cada una de las «ofertas integradoras». La propuesta de adjudicación se efectuará en favor de los lotes individuales si la suma ponderada es mayor que la resultante de la mejor «oferta integradora», proponiéndose en caso contrario la adjudicación en beneficio de esta última”.

Pues bien, la letra c del artículo 99.5 de la LCSP exige que se lleve a cabo una evaluación comparativa con el fin de determinar “*si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente*”. Para ello, tal y como expone la doctrina transcrita, “*todo licitador que desee presentar una «oferta integradora», deberá necesariamente presentar una oferta individual válida a cada uno de los lotes que integren aquella.*”. Y de ello se deriva la desestimación del presente recurso.

Por un lado, la primera alegación decae, pues la individualización de cada lote no es impeditiva de la oferta integradora, sino, al contrario, un presupuesto básico para su admisibilidad. Así resulta de la interpretación de los pliegos de conformidad con la LCSP. Como se ha expuesto, el artículo 99.5 es claro al exigir que se lleve a cabo una evaluación comparativa entre las ofertas particulares presentadas para cada lote y la oferta integradora, lo que exige necesariamente que se presente no solo una oferta integradora, sino también una oferta individual para cada uno de los lotes que integran aquella.

Por otro lado, la segunda alegación decae en cuanto que la oferta presentada por la UTE formada por los recurrentes no incluye una oferta individual válida para cada uno de los lotes que conforman el contrato. Se incumplió, por tanto, la LCSP en la interpretación ofrecida por la doctrina administrativa, sin que quepa subsanar tal incumplimiento mediante una comparación *ex post* entre la oferta integradora y las ofertas particulares que resultan adjudicatarias en cada uno de los lotes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. J. L. S. en representación de COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN, S.L.P., por D. J. F. C. G. en representación de OFI 208, S.L.P. y por D. M. A. A. M. G. actuando en nombre propio, contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicios de *“redacción de proyectos, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud de las obras incluidas en el Plan Planifica 2024-2027 (C Elx – B. Roques)”*, con expediente número SERV/2024000040, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Denia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES